

REGLAMENTO (CE) N° 867/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004

que modifica el Reglamento (CE) N° 2287/2003
por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones
correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces,
aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios,
en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de Adhesión de 2003, y en particular su artículo 24 y su anexo XII,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ¹, y en particular su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

¹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 639/2004 (DO L 102 de 7.4.2004, p. 9).

Considerando lo siguiente:

- (1) En su reunión anual de 3 de octubre de 2003, la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC) adoptó una Recomendación sobre la asignación de la cuota de arenque en el Golfo de Riga. Procede adoptar a escala comunitaria las disposiciones necesarias para incorporar dicha Recomendación a la legislación comunitaria el día siguiente a la fecha de adhesión de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.
- (2) En marzo de 2004, la IBFSC adoptó una Recomendación que permite un incremento del TAC de bacalao en el Mar Báltico. Debe garantizarse la aplicación de dicha Recomendación en la legislación comunitaria.
- (3) En el marco de su acuerdo de pesca bilateral con la Federación de Rusia, Letonia ha obtenido un acuerdo de acceso recíproco en relación con el bacalao y el espadín. Dichos acuerdos afectan únicamente a la zona letona de las aguas de la Comunidad. Deben adoptarse las medidas necesarias para incorporar los citados acuerdos a la legislación comunitaria.

-
- (4) A la espera de la conclusión de las consultas en materia de pesca con Noruega para 2004, las posibilidades de pesca comunitarias en aguas noruegas y las posibilidades de pesca de Noruega en aguas comunitarias para 2004 se establecen provisionalmente en los anexos IB, IC y VII del Reglamento (CE) nº 2287/2003 ¹. En las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea y Noruega, de 24 de enero, se acordó recomendar a las respectivas autoridades las posibilidades de pesca para 2004 en sus aguas respectivas. Deben adoptarse las medidas necesarias para incorporar los resultados de las consultas a la legislación comunitaria.
- (5) Es conveniente autorizar la flexibilidad de las cuotas de lenguado en la zona II, Mar del Norte, para mejorar la compatibilidad de las cuotas de peces planos en el Mar del Norte y reducir los descartes.
- (6) De conformidad con el anexo XII del Acta de Adhesión de 2003, Polonia tiene derecho a una cuota de arenque en las zonas I y II.
- (7) De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe ², la Comunidad ha celebrado consultas con las Islas Feroe sobre el acceso al caladero de arenque atlántico escandinavo en aguas al norte del paralelo 62° N.

¹ DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.

² DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

- (8) Con el fin de garantizar que las redes de arrastre con dispositivo de escape de tipo BACOMA sean los únicos artes utilizados para la pesca de bacalao en las aguas comunitarias del Mar Báltico, debe prohibirse llevar a bordo cualquier otro tipo de arte de pesca.
- (9) Para evitar inconvenientes socioeconómicos innecesarios, deben autorizarse las actividades de pesca que no capturen bacalao dentro de la zona vedada a la pesca de bacalao al oeste de Escocia, en la medida en que dichas actividades estén claramente definidas, sean controlables y no supongan riesgos adicionales para la población de bacalao restante.
- (10) Nuevos datos sobre la distribución de las capturas de bacalao y eglefino indican que algunas zonas con gran abundancia de eglefino pero con una escasez relativa de bacalao se incluyeron impropiaamente en la «zona de protección del bacalao» que figura en el anexo IV. Del mismo modo, algunas zonas con una abundancia relativamente elevada de bacalao se excluyeron de forma inadecuada. Por consiguiente, es preciso modificar la delimitación geográfica de la zona de protección del bacalao.
- (11) Las medidas de conservación no deben obstaculizar la recogida de información científica adecuada para fines de gestión. Por lo tanto, debe autorizarse la pesca para fines científicos en aquellas zonas donde estén prohibidas las operaciones de pesca.
- (12) Se han corregido algunos errores de cálculo y se han introducido mejoras en la redacción.

- (13) Para garantizar los recursos económicos de los pescadores de la Comunidad, es importante el acceso a estos caladeros lo antes posible. Por consiguiente, resulta imperativo conceder una excepción al período de seis semanas que se menciona en el apartado 3 del punto I del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.
- (14) Por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2287/2003 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos IA, IB, IC, II, IV y VII del Reglamento (CE) nº 2287/2003 se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El punto 1 del anexo se aplicará el día siguiente a la fecha de adhesión de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) nº 2287/2003 se modifican como sigue:

1. En el anexo IA:

a) La rúbrica correspondiente al arenque en la zona IIIbcd se sustituye por la siguiente:

"

"Especie:	Arenque	Zona:	IIIbcd (aguas de la CE) excepto Unidad de gestión 3 y el Golfo de Riga
	<i>Clupea Harengus</i>		
Dinamarca	8 279		
Alemania	25 106		
Estonia	10 406 ⁽¹⁾		
Finlandia	9 386		
Letonia	2 704 ⁽¹⁾		
Lituania	2 568		
Polonia	28 870		
Suecia	36 499		
CE	123 820		
TAC	132 090		

(1) Pueden pescarse en el Golfo de Riga (HER/03D-RG)"

"

b) Tras la rúbrica correspondiente al arenque en la zona IIIbcd se inserta la siguiente rúbrica:

"

"Especie:	Arenque	Zona:	Golfo de Riga HER/03D-RG
	<i>Clupea harengus</i>		
Estonia	18 130		
Letonia	21 130		
CE	39 260		
TAC	39 260		

"

c) La rúbrica correspondiente al bacalao en las subdivisiones 25 - 32 (aguas de la CE) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subdivisiones 25-32 (Aguas de la CE) COD/25/32-
Dinamarca	12 040 ⁽¹⁾		
Alemania	5 265 ⁽¹⁾		
Estonia	781 ⁽¹⁾		
Finlandia	625 ⁽¹⁾		
Letonia	2 968 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Lituania	1 951 ⁽¹⁾		
Polonia	9 251 ⁽¹⁾		
Suecia	8 770 ⁽¹⁾		
CE	41 650		
TAC	45 400		TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(1) Pueden pescarse en la subdivisión 22 – 24.

(2) De las cuales pueden pescarse 350 toneladas en aguas de la Federación de Rusia en la zona IIIId.»

d) La rúbrica correspondiente al espadín en la zona IIIbcd (aguas de la CE) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Espadín Sprattus sprattus	Zona:	IIIbcd (aguas de la CE) SPR/3BCD-C
Dinamarca	37 254		
Alemania	23 601		
Estonia	43 260		
Finlandia	19 501		
Letonia	52 249		
Lituania	18 901		
Polonia	110 880		
Suecia	72 019		
CE	377 665		
Federación de Rusia	3 000 ⁽¹⁾		
TAC	420 000		TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Deberán pescarse en la zona letona de las aguas de la CE y podrán incluir hasta 150 toneladas de capturas accesorias de arenque.»

2. En el anexo IB:

- a) La rúbrica correspondiente al lanzón en la zona IIa, Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte ⁽¹⁾ SAN/24.
Dinamarca	727 472	
Reino Unido	15 901	
Todos los Estados miembros	27 826 ⁽²⁾	
CE	771 200	
Noruega	45 000 ⁽³⁾	
Islas Feroe	20 000 ^{(3) (4)}	
TAC	836 200	TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Aguas de la CE, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ Excepto Dinamarca y el Reino Unido.

⁽³⁾ Debe capturarse en el Mar del Norte.

⁽⁴⁾ Incluye la faneca noruega y un máximo de 4 000 toneladas de espadín. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega se pueden pescar en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.»

- b) Las rúbricas correspondientes al arenque en las zonas: Skagerrak y Kattegat, Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N

se sustituyen por las siguientes:

«Especie:	Arenque (1) <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Skagerrak y Kattegat HER/03A.
Dinamarca	29 177 ⁽³⁾		
Alemania	467 ⁽³⁾		
Suecia	30 521 ⁽³⁾		
CE	60 164		
Islas Feroe	500 ⁽²⁾		
TAC	70 000		TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta.

⁽²⁾ Debe capturarse en el Skagerrak.

⁽³⁾ De las cuales el 50% puede pescarse, como una medida ad hoc para 2004, en el Mar del Norte (aguas de la CE), al sur del paralelo 60° N y al este del meridiano 4° E.»

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N HER/04-N.
Suecia	1 076 ⁽¹⁾		
CE	1 076		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deben imputarse a la cuota de estas especies.»

- c) La rúbrica correspondiente al bacalao en aguas noruegas al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N COD/04-N.
Suecia	516 ⁽¹⁾		
CE	516 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Resultante de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y Noruega para 2004.»

- d) Las rúbricas correspondientes al eglefino en las zonas: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N

se sustituyen por las siguientes:

«Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE) HAD/3A/BCD
Bélgica	18		
Dinamarca	3 096		
Alemania	197		
Países Bajos	4		
Suecia	366		
CE	3 681 ⁽¹⁾		
TAC	4 755		

⁽¹⁾ Excluidas unas 874 toneladas de capturas accesorias industriales.»

«Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte HAD/2AC4.
Bélgica	625	
Dinamarca	4 300	
Alemania	2 736	
Francia	4 769	
Países Bajos	469	
Suecia	303	
Reino Unido	45 773 ⁽¹⁾	
CE	58 975 ⁽²⁾	
Noruega	15 391	
TAC	77 000	

⁽¹⁾ De las cuales 29 500 toneladas deben ser capturadas y desembarcadas por buques con permisos especiales de pesca con arreglo a lo dispuesto en el punto 17 del anexo IV.

⁽²⁾ Excluidas unas 2 634 toneladas de capturas accesorias industriales.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas noruegas
(HAD/04-NFS)

CE 45 828»

«Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N HAD/04-N.
Suecia	956	
CE	956	
TAC	No aplicable»	

e) La rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en aguas noruegas al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N PRA/04-N.
Dinamarca	900		
Suecia	151 ⁽¹⁾		
CE	1 051		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deben imputarse a las cuotas de estas especies.»

f) La rúbrica correspondiente a la solla europea en la zona IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	IIa (aguas de la CE), Mar del Norte PLE/2AC4.
Bélgica	3 624		
Dinamarca	11 778		
Alemania	3 397		
Francia	680		
Países Bajos	22 649		
Reino Unido	16 761		
CE	58 889		
Noruega	2 111		
TAC	61 000		

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

CE Aguas noruegas (PLE/04-NFS)
30 000»

g) La rúbrica correspondiente al carbonero en aguas noruegas al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N POK/04-N.
Suecia	1 190		
CE	1 190		
TAC	190 000»		

h) La rúbrica correspondiente a la caballa en la zona IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas de la CE), Mar del Norte, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas de la CE), Mar del Norte MAC/2A34-
Bélgica	453		
Dinamarca	11 951		
Alemania	473		
Francia	1 428		
Países Bajos	1 437		
Suecia	4 262 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Reino Unido	1 331		
CE	21 335 ⁽²⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
Noruega	37 246 ⁽⁶⁾		
TAC	545 500 ⁽⁷⁾		TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluida la pesca, por este Estado miembro, de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y las aguas comunitarias de la división CIEM IVab (MAC/3A/4AB).

⁽²⁾ Incluidas 214 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV (MAC/04-N.)

⁽³⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deben imputarse a las cuotas de estas especies.

⁽⁴⁾ Incluidas 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del anexo de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea y Noruega, Bruselas, 9 de diciembre de 1995.

⁽⁵⁾ Incluido un aumento de 636 toneladas resultante del acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega para 2004 sobre la gestión del cupo conjunto de la UE y Noruega del TAC de la CPANE.

⁽⁶⁾ Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota puede capturarse únicamente en la división IVa, excepto 3 000 toneladas que pueden capturarse en la división IIIa.

⁽⁷⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIa	IIIa, IVb,c	IVb	IVc	IIa (aguas no comunitarias), VI, del 1 de enero al 31 de marzo de 2004
	MAC/03A.	MAC/3A/4BC	MAC/04B.	MAC/04C.	MAC/2A6.
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		440			
Países Bajos		440			
Suecia			340	10	
Reino Unido		440			
Noruega	3 000»				

i) La rúbrica correspondiente al lenguado común en la zona II, Mar del Norte, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	II, Mar del Norte SOL/24.
Bélgica	1 417		
Dinamarca	648		
Alemania	1 133		
Francia	283		
Países Bajos	12 790		
Reino Unido	729		
CE	17 000		
TAC	17 000		

TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96».

j) La rúbrica correspondiente a otras especies en aguas de la CE en las zonas IIa, IV, VIa al norte del paralelo 56° 30' N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la CE en las zonas IIa, IV, VIa al norte del paralelo 56° 30' N OTH/2A46AN
CE	No sujeto a restricciones		
Noruega	5 000 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	400 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		

(1) Limitada a las zonas IIa y IV. Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente, de las cuales pueden pescarse hasta 350 toneladas de lenguado.

(2) Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa.»

k) Se suprimen todas las notas cuyo texto sea: “Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.”

3. En el anexo IC:

- a) La rúbrica correspondiente al arenque en la zona I, II (aguas de la CE y aguas internacionales) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	I, II (aguas de la CE y aguas internacionales) HER/1/2.
Bélgica	25		
Dinamarca	24 946		
Alemania	4 368		
España	82		
Francia	1 076		
Irlanda	6 458		
Países Bajos	8 927		
Polonia	1 262		
Portugal	82		
Finlandia	386		
Suecia	9 244		
Reino Unido	15 948		
CE	72 804		
Ilas Feroe	6 997 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Pueden pescarse en aguas de la CE

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

II, Vb al norte del paralelo 62° N (aguas de Feroe)

HER/2A5B-F

Bélgica	2
Dinamarca	2 398
Alemania	420
España	8
Francia	103
Irlanda	621
Países Bajos	858
Polonia	121
Portugal	8
Finlandia	37
Suecia	888
Reino Unido	1 533»

b) La rúbrica correspondiente al bacalao en la zona I, II (aguas de Noruega) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	I, II (aguas de Noruega) COD/1N2AB-
Alemania	2 404		
Grecia	293		
España	2 640		
Irlanda	293		
Francia	2 206		
Portugal	2 640		
Reino Unido	9 324		
CE	19 800 ⁽¹⁾		
TAC	486 000»		

⁽¹⁾ Cuota que deberá revisarse tras la adopción del Protocolo por el que se modifique el 4º Protocolo que establece las condiciones relativas al acuerdo de pesca entre la Comunidad y Groenlandia.

c) La rúbrica correspondiente al capelán en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	V, XIV (aguas de Groenlandia) CAP/514GRN
Todos los Estados miembros	40 985		
CE	95 985 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ De las cuales, se asignan 15 000 toneladas a Noruega, 30 000 toneladas a Islandia y 10 000 toneladas a las Islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70% del TAC de capelán para la campaña. Una vez revisado el TAC en 2004, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.»

d) La rúbrica correspondiente al eglefino en la zona I, II (aguas de Noruega) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) HAD/1N2AB-
Alemania	428	
Francia	257	
Reino Unido	1 315	
CE	2 000	
TAC	No aplicable»	

e) La rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) PRA/514GRN
Dinamarca	848	
Francia	848	
CE	5 675 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ De las cuales se asignan 2 830 toneladas a Noruega y 1.150 a las Islas Feroe.»

f) La rúbrica correspondiente al fletán negro en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) GHL/514GRN
Alemania	4 037	
Reino Unido	213	
CE	4 800 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ De las cuales se asignan 400 toneladas a Noruega y 150 a las Islas Feroe. Cuota que deberá revisarse tras la adopción del Protocolo por el que se modifique el 4º Protocolo que establece las condiciones relativas al acuerdo de pesca entre la Comunidad y Groenlandia.»

g) La rúbrica correspondiente a la caballa en la zona IIa (aguas de Noruega) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIa (aguas de Noruega) MAC/02A-N.
Dinamarca	11 100 ⁽¹⁾		
CE	11 100 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Puede pescarse también en la subzona IV (aguas de Noruega) y la división IIa (aguas no comunitarias).»

h) La rúbrica correspondiente a la gallineta nórdica en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	V, XIV (aguas de Groenlandia) RED/514GRN
Alemania	19 533		
Francia	99		
Reino Unido	138		
CE	25 500 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Pueden capturarse 20 000 toneladas, como máximo, con redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado. Pueden pescarse en el este o en el oeste.

⁽²⁾ De las cuales se asignan a Noruega 5 230 toneladas que deben pescarse con red de arrastre pelágico.

⁽³⁾ Se asignan 500 toneladas a las Islas Feroe. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.»

i) Se suprimen todas las notas cuyo texto sea «Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004».

4. En el anexo II:

La rúbrica correspondiente al arenque en la zona IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, VIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, VIId HER/2A47DX
Bélgica	214		
Dinamarca	41 356		
Alemania	214		
Francia	214		
Países Bajos	214		
Suecia	202		
Reino Unido	786		
CE	43 200		
TAC	43 200		

Notas:

⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar.»

5. En el anexo IV:

- a) Se inserta el punto siguiente:

«1.1.3 Norma de la red única

Cuando se utilice una red de arrastre con dispositivo de escape, no se llevará a bordo ningún otro tipo de arte.»

- b) Se suprime el punto 6.

- c) El punto 13 se sustituye por el siguiente:

«13 Restricciones aplicables a la pesca de bacalao en el Oeste de Escocia

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, estará prohibido el ejercicio de cualquier actividad de pesca en la zona delimitada por los segmentos de recta trazados sucesivamente entre las coordenadas geográficas siguientes:

- 59° 05' N, 06° 45' O
- 59° 30' N, 06° 00' O
- 59° 40' N, 05° 00' O
- 60° 00' N, 04° 00' O
- 59° 30' N, 04° 00' O
- 59° 05' N, 06° 45' O

- b) No obstante lo dispuesto en la letra a), estará permitido el ejercicio de actividades de pesca con nasas, siempre que

- i) no se lleve a bordo ningún otro arte de pesca además de las nasas, y
- ii) no se mantengan a bordo otros peces distintos de moluscos y crustáceos.

c) No obstante lo dispuesto en la letra a), estará permitido el ejercicio de actividades de pesca con redes de malla inferior a 55 mm, siempre que:

- i) no se lleven a bordo redes de malla superior o igual a 55 mm, y
- ii) no se mantengan a bordo otros peces distintos de arenque, caballa, jurel, bacaladilla, sardina, alacha, espadín y pez de plata.»

d) En el punto 17:

i) la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) A efectos del presente punto, se entenderá por «zona de protección del bacalao» aquella parte de las divisiones CIEM IV incluida en los siguientes rectángulos CIEM que se encuentra a más de 12 millas de las líneas de base costeras:

49E6, 48E6, 47E6, 50E7, 49E7, 48E7, 50E8, 51E9, 50E9, 49E9, 50F0, 49F0, 48F0, 47F0, 46F0, 45F0, 51F1, 50F1, 49F1, 48F1, 47F1, 46F1, 45F1, 44F1, 50F2, 49F2, 48F2, 47F2, 46F2, 45F2, 44F2, 46F3, 45F3, 44F3, 45F4, 44F4, 43F5, 43F6, 43F7, 42F7, 38E9, 37E9, 37F0.»

ii) Se inserta la letra siguiente:

"e) Un Estado miembro podrá registrar capturas de eglefino efectuadas en el período del 1 de enero de 2004 al 21 de abril de 2004 sobre la base de si fueron pescadas dentro o fuera de la zona definida en la letra a)."

e) Se añade el punto siguiente:

«18. Control científico

- a) Las medidas contempladas en los puntos 5, 7, 13 y 16 no se aplicarán a las operaciones de pesca destinadas únicamente a la realización de investigaciones científicas, efectuadas con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro de que se trate, y tras haber informado con anterioridad a la Comisión y al Estado miembro en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación.

- b) Los organismos marinos capturados con los fines a que se refiere la letra a) podrán venderse, almacenarse, exponerse o ponerse a la venta, siempre que:
- cumplan las normas establecidas en el anexo XII del Reglamento (CE) n° 850/98 y las normas de comercialización adoptadas en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura *, o
 - se vendan directamente para fines distintos del consumo humano.

* DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003."

-
- (1) Sólo en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base.
- (2) Fuera de la zona de 4 millas a partir de las líneas de base.
- (3) Entre el 1 de marzo y el 31 de octubre en el Skagerrak y entre el 1 de marzo y el 31 de julio en el Kattegat.
- (4) Entre el 1 de noviembre y el último día de febrero en el Skagerrak y entre el 1 de agosto y el último día de febrero en el Kattegat.
- (5) Cuando se aplique esta categoría de dimensión de malla, el copo y la manga deberán estar confeccionados con mallas cuadradas.
- (6) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 10 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.
- (7) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 50 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, arenque, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.
- (8) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 60 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, gallo, limanda, carbonero y bogavante.»

6. El texto de las partes I y II del anexo VII se sustituye por el siguiente:

**«PARTE I
Límites cuantitativos aplicables a las licencias
y permisos de pesca para los buques comunitarios que faenen en
aguas de terceros países**

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	75	55
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	50
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	11	No aplicable
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca con redes de arrastre	19	No aplicable
	Caballa, al norte de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	11 ¹	No aplicable
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	150
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O, en la situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60°30' N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	20

¹ A elegir a partir de las 11 licencias para la pesca de caballa con redes de cerco con jareta al sur de 62° 00' N.

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla»	34	20
	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
	Pesca de arenque al norte de 62° N	21	21
Islandia	Todas las pesquerías	18	5
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	pm	pm
	Pesca de bacalao	7 ¹	pm
	Pesca de espadín	pm	pm

¹ Sólo se aplicará a los buques que enarbolan pabellón de Letonia.

PARTE II
Límites cuantitativos aplicables a las licencias
y permisos de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas comunitarias

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega ⁽¹⁾	Arenque, al norte de 62° 00'N	18	18
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30'N), VIIe, f, h, jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30'N), VIIe, f, h y arenque, VIa (al norte de 56° 30'N)	14	14
	Arenque al norte de 62° 00'N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30'N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56° 30'N), VIb, VII (al oeste de 12° 00'O)	20	20
	Maruca azul	16	16
	Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas de Suecia)	pm	pm
	Arenque, IIIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	pm	pm
	Espadín	4 ⁽²⁾	pm
Barbados	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁴⁾
	Pargos ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm
Guyana	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁴⁾
Surinam	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁶⁾
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	8	pm ⁽⁷⁾
Japón	Atún ⁽⁸⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	
Corea	Atún ⁽⁸⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁷⁾
Venezuela	Pargos ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	41	pm
	Tiburones ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	4	pm

-
- (1) En espera de la conclusión de las consultas en materia de pesca con Noruega para 2004.
 - (2) Sólo se aplica a la zona letona de aguas comunitarias.
 - (3) Las licencias de pesca de camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se concederán en función de un plan de pesca que presentarán las autoridades del tercer país correspondiente y deberá aprobar la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al periodo de pesca establecido en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.
 - (4) El número máximo anual de días de pesca será de 200.
 - (5) Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades de más de 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario demostrar la existencia de un contrato válido que vincule al armador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento al menos el 75 % de las capturas de pargos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa.
El contrato mencionado en el párrafo anterior deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.
En caso de denegar el visado mencionado las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.
 - (6) El número máximo anual de días de pesca será de pm.
 - (7) El número máximo anual de días de pesca será de 350.
 - (8) Sólo podrá capturarse con palangre."
-